

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL 2 DE JULIO DE 2020

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Expediente 768/2020. Devolución de Ingresos Indevidos solicitada por GRIM INVESTMENT, S.L._ICIO y Tasa_renuncia licencia 103/2017 --
3. Expediente 581/2020. Devolución de Ingresos Indevidos a favor de NEIL DAVID WILLIAMS_PP uso instalaciones_renuncia reserva --
4. Expediente 572/2019. Contrato menor de Suministro: Adquisición máquina fregadora pabellón de deportes
5. Pagos y Facturas.
6. Ayudas Sociales mes de Julio
7. Cursos Personal Laboral
8. Exp. 890/2020. Adquisición Farolas para viales Públicos.
9. Licencias Urbanísticas
- 10.-Asuntos Urgentes.
 - Exp. 1058/2020 Contratación Refuerzo Servicio de Limpieza para Instalaciones Municipales.
 - Listado Definitivo Valoraciones Bolsa de Trabajo Operario de Limpieza Viaria.

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-EXPEDIENTE 768/2020. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEVIDOS SOLICITADA POR GRIM INVESTMENT, S.L._ICIO Y TASA_RENUNCIA LICENCIA 103/2017 – Por la Secretaría Municipal se informa de la solicitud de devolución de Tasa e Impuestos por Licencia de Obras número 103/2017, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitidos el Informe que a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 103/17, presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en fecha 13/05/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-2102, motivándola en que una vez concedida la licencia tuvo lugar la venta de las parcelas sobre la que se concedió la licencia, solicitando su renuncia mediante escrito de

13/02/2020 y nº de registro de entrada 2020-E-RE-829, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en relación con la licencia urbanística 103/17 (expte. gestiona 894/2017), para la construcción de tres viviendas unifamiliares adosadas, distribuidas en planta sótano, baja y alta, y tres piscinas exteriores, y situadas en las parcelas números: 1, 2 y 3, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
01/04/2017	10.988,52 €	Autoliquidación provisional ICIO. Casa 1	120170001479
01/04/2017	3.204,99 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas. Casa 1	120170001480
01/04/2017	11.256,12 €	Autoliquidación provisional ICIO. Casa 2	120170001481
01/04/2017	3.283,04 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas. Casa 2	120170001482
01/04/2017	10.708,80 €	Autoliquidación provisional ICIO. Casa 3	120170001483
01/04/2017	3.123,40 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas. Casa 3	120170001484

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Que el 13/02/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-829, TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, solicita la anulación de la licencia urbanística 103/17 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 29/09/2017.

TERCERO: Con fecha 02/04/2020, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 103/2017, por renuncia del interesado, la entidad mercantil GRIM INVESTMENT S.L., a la Licencia de Obras concedida con fecha 29/09//17, para la construcción de tres viviendas unifamiliares adosadas y tres piscinas exteriores, en las parcelas 1, 2 y 3, UA-1, en la urbanización Ampliación Cerro Artola A, decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos"*.

Acuerdo notificado en fecha 08/04/2020, sin que haya sido recurrido por el interesado.

CUARTO: Con fecha 19/05/2020 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos,

notificada al interesado el pasado 21/05/2020 al no coincidir el importe propuesto con el solicitado, otorgando el correspondiente plazo para presentar alegaciones.

Por el interesado no se presentan alegaciones.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 128/17, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que en caso de renuncia **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

*"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.
(...)."*

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra

cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimientos), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el

plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 02/04/2020, al declarar extinguida la licencia 103/17, siendo notificado el 08/04/2020, fecha a partir de la que se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria tanto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como de la Tasa por licencias urbanísticas derivada de la solicitud de licencia urbanística 103/17 para la construcción de tres viviendas unifamiliares adosadas, distribuidas en planta sótano, baja y alta, y tres piscinas exteriores, y situadas en las parcelas números: 1, 2 y 3, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2017-E-RE-1643, de 16/04/2017, por el que

se solicita licencia de obras). Actúa en su representación TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En cuanto al **ICIO**, toda vez que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 02/04/2020, se declaró la extinción de la licencia de obras número 103/17 concedida a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, tras haber renunciado a la misma, constando informe del técnico municipal, de fecha 19/05/2020, en el que manifiesta que “*la Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 2 de abril de 2020, se acordó declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo nº 103/2017, por NO haberse iniciado las obras*”, por tanto, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que “*Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana*”.

Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que “*1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.*

[...]

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.”

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al haberse concedido la Licencia Urbanística y dado que su renunciar no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.**

Se ha de matizar que no procede aplicar la tarificación especial prevista en el art. 11 de la Ordenanza para desistimientos, toda vez que sólo resulta aplicable cuando tal desistimiento se produzca con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística solicitada. En el presente caso, el hecho imponible de la Tasa tuvo lugar con el otorgamiento de la Licencia 103/17 mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29/09/2017, por lo que la obligación de contribuir nació, sin que se haya visto alterada por la posterior renuncia del interesado, tal como establece el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal.

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, éste se establece por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que va a estar vigente. Si bien, a fecha de hoy aún no se han aprobado los presupuestos para 2020, por lo que hasta que ese acontecimiento tenga lugar se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, y mientras tanto, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 32.953,44 € a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, al haberse extinguido la licencia urbanística 103/17 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 02/04/2020, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde la notificación del referido acuerdo, esto es, desde el 08/04/2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 21 de mayo de 2020.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
32.953,44 €	148,56 €	33.102,00 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en fecha 13/05/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-2102, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, como ingreso indebido, la cantidad de 32.953,44 € más 148,56 € de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la extinción de la licencia urbanística 103/17, tras petición de renuncia del interesado, por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 02/04/2020, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de 9.611,43 €, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 103/17; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de titularidad de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971 que figura en el expediente.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en fecha 13/05/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-2102, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, como ingreso indebido, la cantidad de 32.953,44 € más 148,56 € de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la extinción de la licencia urbanística 103/17, tras petición de renuncia del interesado, por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 02/04/2020, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de **9.611,43 €**, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 103/17; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de titularidad de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971 que figura en el expediente.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

3.-EXPEDIENTE 581/2020. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS A FAVOR DE NEIL DAVID WILLIAMS_PP USO

INSTALACIONES_RENUNCIA RESERVA.- Por la Secretaría Municipal se informa de la solicitud de devolución de ingresos formulada por D. Neil David Williams, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitidos el Informe que a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos indebidos, presentada por Don NEIL DAVID WILLIAMS, con N.I.F. nº X-1884342-K, en fecha 21/03/2019, número de registro de entrada 2019-E-RC-1311, y motivándola en la renuncia del interesado en la reserva de las instalaciones del tee de prácticas, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, por el contribuyente Don [REDACTED], con N.I.F. nº X-1884342-K, en relación con la solicitud de reserva de instalaciones con expte. en gestiona 483/2019, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
07/03/2019	50,00 €	Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.	120190000947
07/03/2019	100,00 €	Fianza	320190000185

Constan en el expediente las cartas de pago.

SEGUNDO. Que, mediante escrito presentado en fecha 21/03/2019, y número de registro de entrada 2019-E-RC-1311, el interesado renuncia a la reserva de las instalaciones del tee de prácticas para el 26/03/2019, solicitada mediante escrito presentado el 12/03/2019 y nº de registro de entrada 2019-E-RC-1096.

TERCERO. Con fecha 26/03/2020 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos,

habiéndose intentado notificación al interesado al no coincidir el importe propuesto con el solicitado para otorgarle el correspondiente plazo para presentar alegaciones.

Habiendo resultado infructuosa la notificación en papel con efectos 02/04/2020, se procedió a notificar por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido rechazada con fecha 20/06/2020 tras comparecencia en el Tablón Edictal Único del Boletín Oficial del Estado.

CUARTO. No constan alegaciones a la propuesta provisional.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORME

PRIMERO. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP)
- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 y D.A. 2ª del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 y 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga. (en adelante, O. reguladora del Precio Público). BOP 7/12/2017

TERCERO. El art. 2 del TRLRHL clasifica a los precios públicos como ingresos de derecho público, para cuya cobranza la Administración Local ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Continúa en el art. 41 señalando que *“Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley”*. Considerando el art. 43 como obligados al pago de los precios públicos a *“quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos”*.

Una vez vista la naturaleza del ingreso (ingreso no tributario de derecho público) y advertido que por el interesado se ha realizado un «ingreso indebido» en las arcas municipales, habrá que tramitar el oportuno expediente de devolución de ingresos.

Así, el apartado 1 del artículo 14 del TRLRHL dispone que:

«Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.»

Por otro lado, el art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece que *“en lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos”*.

Como vemos, existe una remisión clara para la gestión y cobro de los ingresos públicos no tributarios a la normativa del Estado, constituida básicamente por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), que habitualmente remitía a la legislación tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1:

«sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación».

Dicha normativa estatal, concretamente el apartado 2 de la D.A. 2ª del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que:

«Las disposiciones de este reglamento relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos se aplicarán como supletorias en las devoluciones de las cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos».

Por último, la última normativa a plasmar sería el Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal, en su artículo 1 concreta que constituye el objeto de este Real Decreto *«la regulación de la devolución de ingresos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal que sean declarados indebidos en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que dimana la obligación de ingreso».*

Así pues, como hemos visto, el Real Decreto 191/2016 desarrolla la LGP y es aplicable expresamente a los ingresos indebidos no tributarios, por lo que, puesto que la normativa local se remite a la Estatal, hay que aplicar ésta en defecto de norma directamente aplicable a las Entidades Locales.

CUARTO. De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 191/2016, *“El procedimiento para el reconocimiento y ejecución del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública y privada no tributarios ni aduaneros establecido en este capítulo se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que se haya producido una duplicidad en el ingreso.*
- b) Que la cantidad ingresada haya sido superior a la debida.*
- c) Que se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas después de haber transcurrido los plazos de prescripción.*
- d) Que el ingreso se haya producido por cualquier otro error, siempre que no concurra la obligación de ingresar, y dicho error no se haya apreciado en alguno de los procedimientos de revisión a los que se refiere el artículo anterior.”*

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública no tributaria **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior a la debida (supuesto b)**.

QUINTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produce con fecha 07/03/2019, el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

SEXTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el

procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SÉPTIMO. En cuanto al sujeto o ente que tendría el derecho de recibir este «exceso de pago del precio público» de conformidad con el artículo 5.2 del RD 191/2016, *«se entenderá por interesado el deudor u obligado al pago y, en su defecto, el que lo hubiese realizado. En caso de fallecimiento o extinción y disolución, tendrán la consideración de interesados los sucesores de aquellos».*

En términos similares el artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 indica que *“tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades: a) Los obligados tributarios [...]”*

Como podemos ver las dos normativas dictaminan que el que tendría el derecho de obtener la devolución del ingreso indebido sería el sujeto pasivo (obligado al pago) y, solo en su defecto, el que ingresó el importe indebido.

En el caso que nos ocupa, la O. reguladora del Precio Público, en su art. 2 determina que *“son obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen, disfruten o se beneficien de la prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales prestadas por el Ayuntamiento de Benahavís o utilicen las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.”*

A la vista de la solicitud de reserva, se constata que [REDACTED] con N.I.F. nº X-1884342-K, figura como obligado al pago en el padrón y como sujeto que realizó el ingreso, por lo que **está legitimado a obtener y solicitar la devolución de ingresos indebidos.**

OCTAVO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

“2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.”

La solicitud presentada por **Don [REDACTED]**, con **N.I.F. nº X-1884342-K**, cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. Ahora bien, dado que por el beneficiario de la devolución no se ha señalado medio de pago, **se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

“1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

En los mismos términos se expresa el art. 8 del RD 191/2016, cuyo tenor literal es:

“1. El órgano competente comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios.

2. Con carácter previo a la resolución, el órgano competente deberá notificar al interesado la propuesta de resolución para que en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Podrá prescindirse de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otras alegaciones que las realizadas por el interesado o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

3. El órgano competente dictará una resolución motivada en la que, si procede, se reconocerá el derecho a la devolución y se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo."

En virtud del art. 6.1 de la O. reguladora del Precio Público, "La utilización en exclusiva de los recintos municipales para actividades deportivas o de otra índole, deberá ir precedida de la solicitud por escrito de las personas o entidades que lo precisen con una antelación mínima de 15 días naturales.

[...]La entidad o persona solicitante se responsabilizará de los daños materiales que puedan sufrir las instalaciones y que sean derivados de la actuación autorizada. Con el fin de garantizar dicha responsabilidad se establece una fianza de CIEN EUROS (100,00 €) que podrá constituirse en cualquiera de las modalidades previstas en las normas que regulan la contratación de las corporaciones locales. La constitución de la fianza deberá realizarse una vez concedida la licencia y antes de la celebración del acto autorizado. Su devolución se efectuará después de realizarse la inspección y cuando por escrito se informe por los funcionarios técnicos que no se ha producido daño alguno, caso contrario, se aplicará la indemnización de los desperfectos.

Si el evento no se llegase a realizar este depósito no sería reintegrado, por el perjuicio ocasionado al no llevarse a cabo el espectáculo que ha privado a la instalación de la realización en esa fecha de otras actividades."

Según **informe del Encargado General del Ayuntamiento de Benahavís, se constata que el interesado no usó las instalaciones en día solicitado, ni en otros posteriores**; por lo que, al no realizarse el evento para el que se solicitó la utilización exclusiva de las instalaciones municipales y, toda vez que la anulación se hizo el 21/03/2019, es decir, con menos de 15 días naturales de antelación a la reserva (26/03/2019), se impidió a otro usuario la utilización exclusiva de dichas instalaciones; por lo tanto, **en cumplimiento del citado art. 6.1 de la O. reguladora del Precio Público, no procede la devolución de la fianza.**

A la vista del art. 9.7 de la O. reguladora del Precio Público, sobre anulaciones de reservas de instalaciones deportivas, "Las anulaciones de reservas de instalaciones deportivas, efectuadas con 48 horas de antelación a su utilización, conllevarán la anulación de la correspondiente liquidación de precios públicos, haciéndose acreedor el sujeto pasivo, en su caso, de la devolución de la cantidad abonada por este concepto.

Cuando la anulación de la reserva se efectúe con una antelación inferior a 48 horas a la utilización prevista, no procederá devolución alguna de la cantidad abonada, en su caso, por la liquidación de precios públicos.

Las causas meteorológicas no darán derecho a la devolución de la cuota de entrada a las instalaciones."

Tal como se expone en los antecedentes, se constata en el expediente que Don [REDACTED], con N.I.F. nº X-1884342-K, reservó para el día 26/03/2019 la utilización exclusiva de instalaciones municipales, presentando la renuncia el 21/03/2019, es decir, con una antelación superior a 48 horas al evento. Por tanto, a la vista del art. 9.7 O. reguladora del Precio Público, **procede la anulación de la liquidación por este precio público y, por ende, la devolución de un ingreso indebido por un importe de 50 € con fecha 07/03/2019.**

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación con el abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, éste se establece por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que va a estar vigente.

Si bien, a fecha de hoy aún no se han aprobado los presupuestos para 2020, por lo que hasta que ese acontecimiento tenga lugar se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, y mientras tanto, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 50,00 € a [REDACTED], con N.I.F. nº X-1884342-K,** al haber renunciado a la reserva de instalaciones con una antelación superior a 48 horas a la celebración del evento, de conformidad con el art. 9.7 del Precio Público por

la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el 07/03/2019 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 31 de marzo de 2020.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
50,00 €	2,01 €	52,01 €

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por [REDACTED], con N.I.F. nº X-1884342-K, en fecha 21/03/2019, número de registro de entrada 2019-E-RC-1311, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer como ingreso indebido la cantidad de 50 euros más 2,01 euros de interés de demora**, en concepto de ingreso excesivo del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.

SEGUNDO. No procede la devolución de la fianza depositada de **100,00 €**, en cumplimiento del art. 6.1 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, al constatarse que el interesado no usó las instalaciones en día solicitado, ni en otros posteriores y la renuncia se formuló con menos de 15 días naturales de antelación a la reserva, impidiéndose la utilización exclusiva de dichas instalaciones por otro usuario.

TERCERO. Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, se le **requiera para que aporte la ficha de**

terceros subsanada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

CUARTO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

QUINTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

SEXTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por **Don [REDACTED]**, con N.I.F. nº X-1884342-K, en fecha 21/03/2019, número de registro de entrada 2019-E-RC-1311, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer como ingreso indebido la cantidad de 50 euros más 2,01 euros de interés de demora**, en concepto de ingreso excesivo del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.

SEGUNDO. No procede la devolución de la fianza depositada de **100,00 €**, en cumplimiento del art. 6.1 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, al constatarse que el interesado no usó las instalaciones en día solicitado, ni en otros posteriores y la renuncia se formuló con menos de 15 días naturales de antelación a la reserva, impidiéndose la utilización exclusiva de dichas instalaciones por otro usuario.

TERCERO. Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, se le **requiera para que aporte la ficha de terceros subsanada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

CUARTO. Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

QUINTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

SEXTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

4.-EXPEDIENTE 572/2019. CONTRATO MENOR DE SUMINISTRO: ADQUISICIÓN MÁQUINA FREGADORA PABELLÓN DE DEPORTES.-Por el Sr. Alcalde se informa que es necesario adquirir una máquina fregadora para el Pabellón de Deportes, a cuyos efectos se han solicitado varios presupuestos-

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor 572/2020 cuyo objeto es la adquisición de una máquina Fregadora para Pabellon de Deportes a la empresa empresa KARCHER S.A, cuyo importe es de 5.305,85 euros más 21% IVA, ascendiendo a una cantidad total de 6.420,08 con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto, imputándolo a la aplicación 342 623 del Presupuesto General 2020.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

5.-PAGOS Y FACTURAS.-Vista la relación de obligaciones presentadas en este Ayuntamiento, por importe de 91.158,94 euros, que a continuación se relacionan:

- Facturas desde Nº Entrada F/2020/1130 emitida por CLUB BALONCESTO BENAHAVIS COSTA DEL SOL (Fecha r.e. 21/05/2020) a Nº Entrada F/2020/1451 emitida por GEOTECNIA CONSULTORES, CONSULTORIA Y CONTROL DE CALIDAD DE CIMENTOS S.L. (Fecha r.e. 26/06/2020).
- Tasa por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos correspondiente al mes de mayo de 2020 de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol.
- Tasa por prestación de Servicios del B.O.P. Málaga para la publicación de los Edictos

Visto el informe de Intervención nº 21/2020, de fecha 1 de julio, relativo al reconocimiento de la relación de obligación citadas;

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes al ejercicio 2020, por importe de 75.336,49 euros, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2020/1130	21/05/2020	Emit- 11	20/05/2020	50.000,00	CLUB BALONCESTO BENAHAVIS COSTA DEL SOL	341	2260206
F/2020/1180	27/05/2020	12597406 SHH168213 8	24/05/2020	422,53	ACENS TECHNOLOGIES SL	920	641
F/2020/1185	28/05/2020	Emit- 225	28/05/2020	6.388,80	GUERRUYZ S.L.	231	22105
F/2020/1287	10/06/2020	201870003 8	10/06/2020	2.132,26	AGUAS DE BENAHAVIS S.A.	171	213
F/2020/1288	11/06/2020	Emit- 226	11/06/2020	3.194,40	GUERRUYZ S.L.	231	22105
F/2020/1370	18/06/2020	50	28/05/2020	103,55	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1371	18/06/2020	51	28/05/2020	114,50	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1372	18/06/2020	52	28/05/2020	128,80	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1373	18/06/2020	53	28/05/2020	119,33	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1374	18/06/2020	54	28/05/2020	121,46	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1375	18/06/2020	56	28/05/2020	127,59	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1376	18/06/2020	57	28/05/2020	127,59	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1377	18/06/2020	58	28/05/2020	114,50	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1379	18/06/2020	61	28/05/2020	140,55	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1387	18/06/2020	202001- 1014-1- 2517	18/06/2020	1.742,40	ALMAS INDUSTRIES BSAFE S.L.U.	342	213
F/2020/1388	19/06/2020	47	28/05/2020	132,10	BENITEZ CARRASCO, FRANCISCO	231	22105
F/2020/1389	19/06/2020	709	06/06/2020	99,00	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1390	19/06/2020	711	06/06/2020	111,80	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1391	19/06/2020	712	06/06/2020	140,67	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1392	19/06/2020	TD-FOTG- 100515	19/06/2020	245,57	TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.	132	22200
F/2020/1409	19/06/2020	720	09/06/2020	69,20	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1410	19/06/2020	724	09/06/2020	100,40	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1411	19/06/2020	725	09/06/2020	125,00	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1412	19/06/2020	741	16/06/2020	110,15	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1413	19/06/2020	743	16/06/2020	139,20	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1414	19/06/2020	674	27/05/2020	127,59	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1415	19/06/2020	675	27/05/2020	111,64	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1416	20/06/2020	20145	15/06/2020	3.593,70	OPEN ENERGY 2012 SL	920	22706
F/2020/1418	22/06/2020	691	03/06/2020	137,16	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1419	22/06/2020	692	03/06/2020	114,22	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105

F/2020/1420	22/06/2020	693	03/06/2020	114,45	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1421	22/06/2020	694	03/06/2020	101,41	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1422	22/06/2020	695	03/06/2020	140,67	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1423	22/06/2020	698	03/06/2020	114,50	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1424	22/06/2020	699	03/06/2020	140,67	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1425	22/06/2020	700	03/06/2020	127,58	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1426	22/06/2020	701	03/06/2020	101,42	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1427	22/06/2020	702	03/06/2020	140,67	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1428	22/06/2020	707	06/06/2020	105,30	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1432	23/06/2020	6099	20/06/2020	846,66	FRAGOSO LEDO SUSANA	920	22002
F/2020/1433	23/06/2020	6100	22/06/2020	199,80	FRAGOSO LEDO SUSANA	920	22002
F/2020/1451	26/06/2020	F0202 20	22/06/2020	2.867,70	GEOTECNIA CONSULTORES, CONSULTORIA Y CONTROL DE CALIDAD DE CIMENTOS S.L.	920	22706
			TOTAL	75.336,49			

TASA TRATAMIENTO R.S.U. MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS

SEGUNDO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la tasa por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos correspondiente al mes de mayo de 2020 de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol con el siguiente detalle:

Nº de Registro	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
F/2020/1452	24/06/2020	106/2020	17/06/2020	15.738,00	Tasa Tratamiento R.S.U. Mayol 2020	1623	2279900
			TOTAL	15.738,00			

TASAS PUBLICACION EDICTOS B.O.P.

TERCERO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la Tasa por prestación de Servicios del B.O.P. Málaga para la publicación de los Edictos, que a continuación se relacionan:

Nº de Registro	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
2020/1441	25/06/2020	901	24/06/2020	84,45	Edicto 3414-2020 Subsanación errores Proyecto de Reparcelación Sector el Real de la Quinta	920	22603
			TOTAL	84,45			

6.-AYUDAS SOCIALES MES DE JULIO.- Por la Concejala Delegada de Asuntos Sociales se informa a los reunidos que se ha presentado informe por los Servicios Sociales Comunitarios para ayudas a familias necesitadas que se encuentran en situación de urgencia social, en concreto por los siguientes conceptos:

Beneficiarios	Suministros mínimos vitales (Luz y agua)	Garantía Alimentaria	Ayudas sociales
[REDACTED]			202' 63€ 125'00€ 202'63€ 229'00€ 202'00€ 229'00€ 202'63€ 202'63€ 175'00€ 202'63€ 255'00€ 255'00€ 229'00€ 175'00€ 255'17€ 333'68€ 255'00€

Informa igualmente el Sr. Secretario que, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1982 de Protección del Honor, los datos personales de los beneficiarios se consideran confidenciales debiéndose tratar con tal carácter en la remisión de información de estas ayudas a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad conceder las ayudas propuestas.

7.-CURSOS PERSONAL LABORAL.- - Por el Sr. Secretario se da cuenta a los reunidos de las solicitudes presentadas por Personal Laboral y Funcionarios de este Ayuntamiento para la realización de cursos siendo estos los siguientes:

Nombre	Cursos	Alojamiento	Manutención	Kilometraje	matricula
[REDACTED]	Entidades Urbanísticas Colaboradoras	Si	Si	Si	Si

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterados de lo informado acuerdan por unanimidad la autorización del curso solicitado, todo ello de conformidad con lo establecido en el Convenio Laboral aprobado por este Ayuntamiento.

8.-EXP. 890/2020. ADQUISICIÓN FAROLAS PARA VIALES PÚBLICOS.- Por la Concejala de Servicios Dña. Maria de los Angeles Mena se

informa que se va a proceder a la adquisición de farolas para los viales públicos, a cuyos efectos se han solicitado los correspondientes presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor 890/2020 cuyo objeto es *Adquirir una partida de 33 Uds. de farolas con tecnología LED a la mercantil / tercero NOVATILU SL*, con CIF / NIF B98197916 y domicilio social en calle Colón, nº 4 , 3º, 4º,46004, Valencia, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 14.994,87 euros más 3.148,92 euros de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero NOVATILU SL*, con CIF / NIF B98197916 y domicilio social en calle Colón, nº 4 , 3º, 4º,46004, Valencia, imputándolo a la aplicación (165 62504) del Presupuesto General 2020.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

9.-LICENCIAS URBANISTICAS.- .- Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de las solicitudes de Licencias Urbanísticas presentadas en estas dependencias municipales y que son las que a continuación se expresan

Exped	Tipo Obra	Obra Solicitada	SOLICITANTE	Estado	SITIO	NUM
16/2020	1 Ocupación	9 viviendas plurifamiliares, 1ª fase (de un total de 87 viviendas) y piscinas descubiertas de uso colectivo	[REDACTED]	Favorable	Urb. Real de la Quinta, parcela P-5, resid. Olivos, bloques	3 y 4
126/2020	Reforma Menor en Vivienda	sustitución de ventanas en vivienda	[REDACTED]	Favorable	Urb. La Zagaleta, Parador I-B	
143/2020	Reforma Menor Exterior	instalación de caseta prefabricada	[REDACTED]	Favorable	Urb. La Reserva del Alcuzcuz, Conjunto residencial Botanic	
144/2020	Parcelación	agrupación para la posterior división en dos parcelas de terreno	[REDACTED]	Favorable	Urb. Los Flamings II, parcelas	15 y 16
146/2020	Reforma Menor en Vivienda	reforma interior en cocina, quitar armario empotrado y reparación tubo	[REDACTED]	Favorable	Urb. La Quinta, Las Terrazas de la Quinta, Bloque Abedul	20

		desague en terraza				
147/2020	Reforma Menor en Vivienda	reforma interior en cocina, baño y pasillo		Favorable	Urb. La Heredia, casa	11-C
148/2020	Reforma Menor en Vivienda	sustitución de ventanas		Favorable	Calle La Coronilla	5
215/2019	Construcción Nueva Vivienda	construcción de 57 viviendas plurifamiliar con garaje, trasteros, urbanización exterior, piscina, spa y gimnasio		Favorable	Urb. La Alborada, bloques 1 a 9, parcela	RN1

Examinadas las mismas y a la vista de los informes emitidos por los Servicios Municipales correspondientes, se acuerda su concesión, una vez que se hagan efectivos los derechos económicos previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, debiéndose respetar en todo caso las condiciones que de conformidad con el informe figuren en el dorso de la licencia.

10.-ASUNTOS URGENTES.- Se acuerda por uannimidad incluir los siguientes asuntos:

EXP. 1058/2020.- CONTRATACIÓN REFUERZO SERVICIO DE LIMPIEZA PARA INSTALACIONES MUNICIPALES.-Por la Concejala de Servicios se informa a los reunidos que debido a las medidas que hay que aplicar debido al COVID 19, se ha previsto contratar una empresa para el servicio de limpieza de las instalaciones deportivas, a cuyos efectos se han solicitado varios presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- DECLARAR LA EMERGENCIA en la tramitación del expediente conforme al artículo 120 LCSP.

SEGUNDO.- ADJUDICAR el contrato menor 1058/2020 cuyo objeto es de contratar a dos limpiadoras de refuerzo para realizar el servicio de limpieza Y desinfección de aseos para las instalaciones municipales debido al covid 19 al tercero **JUAN RAMIREZ JIMÉNEZ** , con CIF / NIF 27336233C y domicilio social en C/ Camino del Molino, nº 7, 29679 Benahavís, Málaga con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 11.250,00 euros más 2.362,50 euros de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por el tercero **JUAN RAMIREZ JIMÉNEZ** , con CIF / NIF 27336233C y domicilio social en C/ Camino del Molino, nº 7, 29679, Benahavís, Málaga , imputándolo a la **aplicación** 341. 2279923 "Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales" del Presupuesto General 2020.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

QUINTO.- Dar cuenta al Pleno del acuerdo adoptado por tramitación de emergencia.

CORRECCION DE ERRORES EN LISTADO DEFINITIVO DE VALORACIONES BOLSA DE TRABAJO OPERARIOS DE LIMPIEZA VIARIA.- Por el Concejal Delegado de Personal se informa a los reunidos que por el tribunal nombrado al efectos se ha procedido a la corrección de errores y elaboración de lista definitiva de Valoraciones de la Bolsa de Trabajo para el puesto de Operario de Limpieza Viaria.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado por este Concejal acuerdan por unanimidad:

Primero. – Que por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de marzo de 2020 se aprobó listado definitivo de admitidos y excluidos, con indicación de la/las causas de exclusión para la Bolsa de Empleo Temporal para el puesto de Operario Limpieza Viaria Entrada.

Segundo. – Que, reunido el tribunal de valoración nombrado el día 2 de julio en el departamento de RRHH de este Ayuntamiento se procedió a la corrección y estudio de la documentación aportada por la aspirante María Dolores Martín Urbano, la cual presentó documentación correctamente y no se incluyó en el listado.

Se expone a continuación corrección del listado provisional valorado por orden de puntuación de mayor a menor con detalle de los factores

ANEXO I. LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS

<u>APELLIDOS</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>DNI</u>	<u>TITULACION</u>	<u>EXPERIECIA</u>	<u>FORMACION</u>	<u>FECHA DEMANDA</u>	<u>ENTRADA</u>	<u>TOTAL</u>
[REDACTED]	[REDACTED]	25561268B	5	1,29	0		09/07/19	6,29
[REDACTED]	[REDACTED]	78992350T	5	0	0,50		16/07/19	5,50
[REDACTED]	[REDACTED]	75954303T	5	0	0,25		23/07/19	5,25
[REDACTED]	[REDACTED]	29611974A	5	0	0		22/07/19	5
[REDACTED]	[REDACTED]	79252622G	5	0	0		09/07/19	5
[REDACTED]	[REDACTED]	25735872E	1	3,16	0,75	13/11/18	17/09/19	4,91
[REDACTED]	[REDACTED]	78988485E	0	2,78	0,50	15/01/19	04/07/19	3,28

		31253987T	1	2,11	0,10		18/07/19	3,21
		75874578Q	0	3,21	0		23/07/19	3,21
		53158409G	1	2,08	0	13/03/19	03/07/19	3,08
		27336335F	0	2,64	0		11/07/19	2,64
		78975311G	0	2,08	0,15		22/07/19	2,23
		74875122W	0	2	0,20		08/07/19	2,20
		78985012E	0	2,08	0		16/07/19	2,08
		78974486F	1	1	0		04/07/19	2
		53158203M	0	1,66	0,10	08/01/19	12/07/19	1,76
		74932803E	1	0,6	0		16/07/16	1,60
		27342529Z	1	0	0,50		17/07/19	1,50
		78985984M	1	0,5	0		02/07/19	1,50
		31846151Y	1	0	0,25		19/07/19	1,25
		46603864E	1	0,14	0		08/07/19	1,14
		77455875V	0	1,05	0		16/07/19	1,05
		78972996N	0	1,04	0		18/07/19	1,04
		78980972F	1	0	0	07/02/19	02/07/19	1
		53699581D	1	0	0	10/07/19	11/07/19	1
		50842908M	1	0	0	17/07/18	10/07/19	1
		79169556Z	1	0	0		23/07/19	1
		79145079D	1	0	0		23/07/19	1
		75899109Y	1	0	0		01/07/19	1
		09077386E	1	0	0		01/07/19	1
		44365288J	1	0	0		05/07/19	1
		27338192R	1	0	0		08/07/19	1
		78977084Y	1	0	0		08/07/19	1
		78965754S	1	0	0		09/07/19	1
		78969129D	1	0	0		11/07/19	1
		78976548E	1	0	0		15/07/19	1

		78987223W	1	0	0		18/07/19	1
		09083236F	1	0	0		22/07/19	1
		77494653V	1	0	0		23/07/19	1
		75917855F	1	0	0		23/07/19	1
		31713961C	0	0	0,90		19/07/19	0,90
		27334650R	0	0	0,85		10/07/19	0,85
		25690533Q	0	0	0,75		09/07/19	0,75
		78976499C	0	0	0,75		10/07/19	0,75
		78988833W	0	0	0,50	16/01/19	02/07/19	0,50
		25698112M	0	0	0,50	03/05/19	18/07/19	0,50
		27340002V	0	0	0,5	07/06/19	10/07/19	0,50
		78975025V	0	0	0,50		22/07/19	0,50
		25717188Z	0	0	0,50		02/07/19	0,50
		45344092Y	0	0	0,25		10/07/19	0,25
		31692216X	0	0	0,20	01/07/19	10/07/19	0,20
		32029379Q	0	0	0,10		23/07/19	0,10
		27325533S	0	0	0,10		10/07/19	0,10
		28488823B	0	0,06	0		11/07/19	0,06
		31702256E	0	0	0	24/06/19	11/07/19	0
		51629132C	0	0	0	20/05/19	09/07/19	0
		78963328G	0	0	0	17/04/19	03/07/19	0
		78971885M	0	0	0	17/03/19	05/07/19	0
		78976327P	0	0	0	04/07/19	18/07/19	0
		71345166V	0	0	0	03/05/18	19/07/19	0
		78978273E	0	0	0		02/07/19	0
		11078326P	0	0	0		03/07/19	0
		78980122P	0	0	0		04/07/19	0
		78968468S	0	0	0		05/07/19	0

		78981723E	0	0	0		08/07/19	0
		50057958E	0	0	0		10/07/19	0
		30822733L	0	0	0		10/07/19	0
		78969283W	0	0	0		10/07/19	0
		79118711E	0	0	0		10/07/19	0
		78971201	0	0	0		10/07/19	0
		53633491K	0	0	0		11/07/19	0
		27348100L	0	0	0		11/07/19	0
		09079776C	0	0	0		11/07/19	0
		27343406V	0	0	0		12/07/19	0
		27344950C	0	0	0		12/07/19	0
		78989457M	0	0	0		12/07/19	0
		27332825Q	0	0	0		17/07/19	0
		52253217T	0	0	0		17/07/19	0
		75884102H	0	0	0		17/07/19	0
		74936323T	0	0	0		19/07/19	0
		27328712C	0	0	0		19/07/19	0
		78990952M	0	0	0		22/07/19	0
		27340197M	0	0	0		22/07/19	0
		78964674Q	0	0	0		22/07/19	0
		77452337K	0	0	0		22/07/19	0
		78964967X	0	0	0		22/07/19	0
		78971123W	0	0	0		22/07/19	0
		53701696P	0	0	0		23/07/19	0
		78978274T	0	0	0		23/07/19	0

		78973597S	0	0	0		23/07/19	0
		78974864V	0	0	0		23/07/19	0
		25589997J	0	0	0		24/07/19	0
		74932279G	0	0	0		24/07/19	0
		25558496W	0	0	0		24/07/19	0
		78983676C	0	0	0		25/07/19	0
		78969888D	0	0	0		25/07/19	0

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión, siendo ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº

EL ALCALDE